



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO contra LA NUEVA EPS IBAGUÉ TOLIMA y VIVA 1 A IPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el accionante que está afiliado LA NUEVA EPS y hace varios meses ha presentado un fuerte dolor en ambas rodillas, siendo diagnosticado con gonartrosis primaria bilateral, por lo que le ordenaron consulta de primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, siendo autorizada la orden por la NUEVA EPS hacia la IPS UNIÓN TEMPORAL VIVA TOLIMA.

Afirma que desde el 25 de julio del año en curso cuenta con la autorización, pero no ha sido posible acceder a la cita, toda vez que llama y se presenta en la sede de la entidad y le dicen que no hay agenda.

Asegura que el dolor en las rodillas cada día es más fuerte, al punto que solo puede dar pasos cortos, afectando su movilidad y desempeño laboral, ya que realiza labores del campo, es una persona de escasos recursos económicos y no puede asistir a un especialista de manera particular.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se ordene a LA NUEVA EPS y/o VIVA 1A IPS, que realicen todas las gestiones que le asignen una cita para consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 24 de octubre, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación de los accionados y la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

En atención a la respuesta emitida por la SECRETARIA DE SALUD



DEPARTAMENTAL, se ordenó en providencia del 9 de octubre del año en curso, la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROVIRA.

Obra constancia en el expediente, de entrega de las notificaciones efectuadas a las entidades accionadas.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA: Informó que el accionante se encuentra asegurado a través de la NUEVA EPS; que las pretensiones de la presente tutela corresponden a la NUEVA EPS y solicitó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, por ser la competente de vigilar la efectiva prestación del servicio de los afiliados.

LA NUEVA EPS: El apoderado de la entidad accionada, informó que, revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidenció que RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO se encuentra en estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado a través de Nueva EPS.

Indicó que esa entidad asumió todos los servicios médicos que ha requerido RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO, en distintas ocasiones, para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentra dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normativa que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano, garantizando la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores, según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Señaló el apoderado, que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Finalmente manifestó el togado, que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido siempre a la normativa aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, por lo que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS y la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS;



todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

SECRETARIA DE SALUD DE ROVIRA TOLIMA: Afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas, en razón a que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno al actor ya que, revisando las bases de datos del sistema, evidencia que el señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO, nunca se ha acercado a la oficina de la Secretaría a solicitar apoyo a la gestión de entrega de autorizaciones o asignación de citas.

Aclaró la accionada que, como entidad garante de la salud de esa comunidad, requiere que los usuarios hagan uso de los canales que tenemos habilitados para estos procesos como lo es SAC, (Sistema de atención Comunitaria), correos electrónicos y canales de PQRS, medios con los que cuentan los usuarios para generar sus inconformidades hacia la prestación de los servicios de salud e insumos para ellos como Ente Territorial, encargados de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, donde vigilan permanentemente que las EPS cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios; precisó que el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica del servicio y, quien debe garantizar la prestación de servicios, es la red de la EPS-S.

Solicitó la entidad, que no se impute responsabilidad a la Secretaría de Salud y Protección Social del Municipio de Rovira y se le desvincule de la acción al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de dicho ente territorial.

VIVA 1 A IPS no se pronunció sobre los hechos y pretensiones, pese a haber sido notificado como consta en el expediente.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de orden médica y autorización.
- Historia clínica.
- Captura de pantalla de la página electrónica consulta de la base de datos única de afiliados BDU del SGSSS

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA NUEVA EPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y que el



derecho fundamental de RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO, se reclama vulnerado en el municipio de Rovira Jurisdicción de este Distrito Judicial, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si se vulneran los derechos fundamentales del señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO, al no haberse agendado la cita con el médico especialista en ortopedia y traumatología, autorizada por la NUEVA EPSS, desde el 25 de julio de 2023.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, VIVA 1 A IPS TOLIMA vulnera los derechos fundamentales del señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO, al no agendar la cita con el médico especialista en ortopedia y traumatología, para atender su patología de gonartrosis primaria en ambas rodillas, la cual fue autorizada por la NUEVA EPSS. Luego, debe concederse el amparo invocado ordenando a dicha entidad que a ello proceda.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”² .

La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁴ . Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.⁵

5.5. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO pretende a través de la presente acción constitucional, se haga efectiva la orden de cita con el

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y/O VIVA 1 A IPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00360-00



médico especialista en ortopedia y traumatología, para atender su patología de gonartrosis primaria en ambas rodillas, la cual fue autorizada por la NUEVA EPSS desde el 25 de julio del año en curso.

El accionante aportó como prueba, copia de la historia clínica y la autorización expedida por la NUEVA EPS el 25 de julio de 2023, para que el señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO fuera atendido por primera vez por el especialista en ortopedia y traumatología, tal como lo ordenó el médico tratante.

Durante el traslado, la NUEVA EPS informó que al señor MARROQUÍN SEDANO se le ha prestado el servicio médico que ha requerido, encontrando que en la tutela no existen cartas de negación de servicios de salud emitidas por esa entidad, y por el contrario se le han autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, informó que la competencia para atender los requerimientos del accionante, recaen en la NUEVA EPSS a la cual está afiliado el accionante, siendo la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, quien debe vigilar el cumplimiento de la prestación de servicios de salud del accionante. Por su parte, la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, indicó que ante esa entidad el accionante no ha presentado alguna reclamación ni se ha acercado a la oficina a solicitar apoyo a la gestión de entrega de autorizaciones o asignación de citas, lo cual puede realizar a través del correo electrónico con que cuenta la entidad.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que si bien la NUEVA EPS expidió la autorización desde el 25 de julio de 2023, la IPS contratada, en este caso VIVA 1 A IPS TOLIMA, aún no ha agendado cita para que un médico especialista en ortopedia y traumatología valore al señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO por la patología gonartrosis primaria en ambas rodillas, vulnerando sus derechos a la salud y a la vida digna, más si se tiene en cuenta que, como el mismo accionante lo informa, es una persona de escasos recursos que realiza labores del campo.

Con vista en ello, el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO y ordenará a VIVA 1 A IPS TOLIMA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, agende de manera prioritaria la cita por primera vez con el especialista en ortopedia y traumatología, prescrita por el médico tratante y autorizada por la NUEVA EPS desde el 25 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y/O VIVA 1 A IPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00360-00



RUBÉN DARÍO MARROQUÍN SEDANO identificado con C.C. No 5.991.560 de Rovira Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al gerente y/o representante legal de VIVA 1 A IPS TOLIMA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, agende de **manera prioritaria** la cita por primera vez con el especialista en ortopedia y traumatología, ordenada por el médico tratante y autorizada por NUEVA EPS desde el 25 de julio de 2023, al señor RUBEN DARIO MARROQUIN SEDANO.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

QUINTO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1154a4a75eae35097408e2039e3df77967abd5d32651592b74feead5adb8b726**

Documento generado en 18/10/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>